
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA SALA CONSTITUCIONAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MÚLTIPLES NACIONALIDADES Y UNA DE ELLAS SEA LA VENEZOLANA, SERÁ ÉSTA LA QUE TENGA PREVALENCIA RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

En fecha 27 de abril de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**, expediente número 15-0235, amparo constitucional incoado por Isabella Magual Bravo en representación de una niña cuya identidad se omitió, dictó sentencia estableciendo, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma.

La Sala estableció:

“...Visto lo anterior, esta Sala Constitucional, considera oportuno reiterar en esta oportunidad que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Ley, son de orden público, que el Estado tiene la obligación de tomar las medidas, entre ellas, judiciales que sean necesarias para asegurarle a los mismos su protección integral, para lo cual se tomará en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, principio que es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones, y está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

En relación con el interés superior del niño, esta Sala Constitucional, en sentencia n.º 1917, del 14 de julio de 2003 (caso: *José Fernando Coromoto Angulo y otra*) estableció que:

El ‘interés superior del niño’, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título

ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

...Omissis...

Por ello, el ‘interés superior del niño’ previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Con fundamento en el artículo 78 constitucional transcrita *supra*, concatenada con los postulados de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe entenderse que bajo ningún concepto ha de prevalecer, en esta materia de sensibilidad social, otro interés que el que la propia Ley tutela: Los niños, las niñas y los/las adolescentes, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal.

Señala la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, que en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar con respecto al presente caso, y a los fines de resolver el amparo del cual conoce esta Sala Constitucional, que la nacionalidad es un vínculo jurídico y político que relaciona a una persona con el Estado, que genera derechos y deberes, significa la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Dicho concepto integra principios como el que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad, sin embargo, hay individuos que poseen –como antes se señaló– un estatus jurídico de doble o múltiples nacionalidades, al ser reconocidos como nacionales simultáneamente por varios estados; a tener una nacionalidad desde su nacimiento, lo que constituye un elemento de su identificación, a los efectos de tener los derechos y deberes que le da el ordenamiento jurídico del Estado; y, toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se establecen los presupuestos para adquirir, renunciar y recuperar la nacionalidad venezolana, manteniendo los criterios atributivos de la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada, en aras de garantizar el vínculo y compromiso de los mismos con la nación venezolana (véanse, los artículos 32 al 36 transcritos en este fallo).

De allí que, en el Texto Fundamental los criterios atributivos de la nacionalidad, los constituyen: 1.- la nacionalidad originaria por haber nacido en el territorio de la República (*ius soli*), o por filiación, referida a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, y los hijos de padre o madre venezolano por nacimiento nacidos en el extranjero (*ius sanguinis*) -artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, y 2.- la nacionalidad derivada, referida a la nacionalidad venezolana por naturalización para extranjeros –artículo 33 *eiusdem*-.

En tal sentido, conforme a dichas disposiciones constitucionales se atribuye la nacionalidad venezolana, por el hecho de nacer en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres, asimismo, cuando ambos padres son venezolanos por nacimiento, el hijo nacido en territorio extranjero tiene automáticamente la nacionalidad venezolana por nacimiento, y en los casos en que uno sólo de los padres sea venezolano por nacimiento, se requieren además dos requisitos: la residencia en el territorio de la República o la manifestación de la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana -artículo 32, numeral 3 Constitucional- en virtud de lo cual se puede afirmar que son requisitos de carácter alternativo y no acumulativos, en este supuesto a diferencia del anterior no se requiere que ambos padres sean venezolanos por nacimiento basta que uno sólo de ellos lo sea, siempre que el hijo cumpla con uno de los dos requisitos mencionados, para lo cual no se establece tiempo de cumplimiento alguno, en cualquier momento la persona puede solicitarla y el Estado acordarla u otorgarla.

En los casos, de hijo de padre o madre venezolanos por naturalización nacido en territorio extranjero, se exige a las personas que opten a la carta de naturaleza, la residencia ininterrumpida en el territorio de Venezuela y la manifestación de voluntad de querer ser venezolano (a), el cumplimiento de dichos requisitos es de forma acumulativa y sometido a un límite en el tiempo.

Asimismo, **nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente, establece en el régimen de la nacionalidad, la innovación, referida a la admisión de la doble nacionalidad**, conforme a la cual los venezolanos por nacimiento o por naturalización, pueden tener otra nacionalidad sin perder la venezolana, a diferencia de la Constitución de 1961, en la que se establecía que se perdía la nacionalidad venezolana por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad. Así como, establece que tanto los venezolanos por nacimiento como los venezolanos por naturalización pueden renunciar y recuperar la nacionalidad venezolana, -artículos 34 al 38 Constitucional-. En cuanto a la renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento, conforme al artículo 45 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad.

La nacionalidad venezolana por nacimiento, constituye un derecho inherente a la persona humana, por lo que no podrá privarse de ella a quienes, conforme al texto constitucional, cumplan con los requisitos exigidos para obtenerla, es decir, no se

admite su pérdida por acto del Estado. En cuanto a los venezolanos por naturalización (Nacionalidad adquirida), puede ser revocada solo mediante sentencia judicial.

En efecto conforme a lo establecido en el artículo 34, de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la “*nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad*”, salvo que se renuncie expresamente a ello, tal como lo dispone el artículo 36 *eiusdem*, renuncia que es personalísima, por lo que no le está permitido a los padres subrogarse en el derecho a renunciar en nombre de sus hijos, y ninguna autoridad puede privar a un venezolano o venezolana por nacimiento de su nacionalidad, -artículo 35 Constitucional-, y en tal sentido, de resultar algún venezolano o venezolana por nacimiento privado (a) de su nacionalidad, dicho acto resultaría nulo.

Por otra parte, respecto a la nacionalidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en los artículos 7 y 8, lo siguiente:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

También, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el artículo 22, lo siguiente:

Artículo 22. Derecho a documentos públicos de identidad

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

De tal manera que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas antes referidas todo niño/a tiene derecho a ser inscrito después de su nacimiento y a un nombre, así como a adquirir

una nacionalidad. Asimismo, ante su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, de sus padres e incluso la debida protección legal.

En tal sentido, el Estado venezolano asume como un *desiderátum* el que las relaciones entre los padres y los niños, las niñas y los adolescentes se cultiven de forma armoniosa, respetando los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que obliga a los operadores de justicia a preservar y asegurar que tales relaciones se mantengan de manera satisfactoria.

Adicionalmente, esta Sala debe hacer especial mención del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual no establece discriminación alguna, al crear obligaciones de los padres con respecto a los hijos. La mencionada norma dispone que: *“La familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (...).”*

Así, las responsabilidades y obligaciones de los padres con los hijos están en un plano de igualdad, sin predominio de uno sobre otro. Pero cuando los padres se separan, y cesa la vida en común, la legislación crea medidas, siempre teniendo en cuenta el aludido interés superior, las cuales se hayan fundadas en razones biológicas, sociológicas, culturales, afectivas, etcétera, que marcan el paso en la distribución de los derechos y deberes de los padres, ya que, conforme al artículo 75 constitucional, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y, por sobre todo, el respeto recíproco entre sus integrantes.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la antes mencionada Ley de Protección, el Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas necesarias para asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías constitucionales.

Establecido, lo anterior, se observa que en la sentencia accionada dictada el 10 de febrero de 2015, el Juzgado Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, ante la apelación que le correspondió conocer en la causa contentiva de la solicitud de autorización judicial para tramitar pasaporte ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), presentada por la ciudadana Isabella Magual Bravo, en su carácter de *“representante legal de la niña”*, en la que se adujo que el padre de la niña *“no presta la colaboración para tal fin”*, debió atender a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia de la nacionalidad originaria, específicamente, al criterio del vínculo de la sangre entre padres y el individuo nacido en el extranjero *-ius sanguinis-*, puesto que la niña cuya identidad se omite, es una persona natural, que no nació en el territorio de Venezuela, pero cuya madre es venezolana por nacimiento y el padre venezolano por

naturalización y, que en los actuales momentos tiene su residencia en el territorio de la República.

Asimismo, el Juzgado Accionado, inobservó el contenido del artículo 56 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a obtener documento público que compruebe su identidad, en este caso el pasaporte, que constituye un elemento probatorio de la nacionalidad venezolana, en tal sentido resulta oportuno referirnos hacer –como se hizo supra- expresa mención a lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, que rezan lo siguiente:

Artículo 7. Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deben hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todo los actos civiles y políticos.

Artículo 11. Son documentos de la nacionalidad venezolana:

1. La partida de nacimiento.
2. La Cédula de Identidad.
3. La carta de naturaleza (...).
4. El pasaporte.
5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

De allí, que el mencionado Juzgado Superior, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 constitucional, al declarar con lugar la apelación que fuera interpuesta por el padre de la niña; anular la sentencia dictada por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de fecha 9 de diciembre de 2014, y suspender la decisión respecto a la autorización para tramitar el pasaporte “*hasta tanto se resuelva la Medida de Protección incoada por el ciudadano FRANCOIS DANIEL GUERIN en el asunto N° AP51-V-2014-015785*”, pues, como quedó establecido la niña es hija de una venezolana por nacimiento y reside en la República, por lo tanto, tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 3 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia, tiene derecho a obtener los documentos que la demuestran, entre los cuales se encuentra el pasaporte, sin que tal derecho se encuentre limitado, más que por la normativa que rige la materia, que no es el caso, puesto que la misma cumple con los presupuestos de la referida disposición constitucional.

En virtud de lo cual esta Sala debe **revocar** la decisión objeto del presente amparo constitucional dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, por ser

violatoria de los derechos constitucionales de la niña, respecto a la nacionalidad y a la identificación y, en consecuencia, en resguardo de tales derechos, del interés superior de la niña, y en aras de evitar dilaciones indebidas, **se mantiene la vigencia** de la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Adopción Internacional de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se concedió **“AUTORIZACIÓN** a fin de que la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) en su carácter de representante legal de la niña (...) de dos (02) años de edad, **realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)**, (...) para la tramitación del Pasaporte de la niña antes mencionada en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte **no significa que la mencionada niña este autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela** (...).”

Vigencia que se mantiene por considerar esta Sala que reponer la causa a los fines de que un juzgado superior se pronuncie en los términos establecidos en el presente fallo constituiría una reposición inútil. Así se declara.

Por otra parte, esta Sala Constitucional no puede dejar de observar, que el 03 de febrero de 2015, el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, en el curso del juicio de Medida de Protección consistente en que *“se resuelva la regularización en territorio venezolano, con la obtención del Certificado de Regularización y condición de residente”* contenido en el asunto n.º N° **AP51-V-2014-015785**, ante la solicitud de medida cautelar innominada presentada por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Guerin, padre de la niña, ordenó dejar sin efecto el *“Acta de Nacimiento N° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación hecha por la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** de (...) hasta tanto se decida el fondo de la presente causa”*, y en tal sentido ofició al Registro Civil del Municipio Baruta, **-asunto n.º AH52-X-2014-000608**, nomenclatura del Tribunal de Protección-.

Asimismo, tampoco puede dejar de observar que el 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el **asunto N° AP51-V-2014-015785**, el cual conoció en virtud de la inhibición de la Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Protección, dictó sentencia en la que, entre otros, declaró lo siguiente:

Tercero: En razón del principio de la Doble Nacionalidad, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Nacional (sic) y por cuanto no existe acuerdo entre los padres de cual (sic) debe ser la nacionalidad a la cual debe renunciar la

mencionada niña, este Tribunal considera que (...) debe tener condición de residente estadounidense o francesa, y si por decisión de sus padres la niña tendrá como residencia permanente la República Bolivariana de Venezuela, lo cual no implica a (sic) que está renunciando a la nacionalidad Venezolana y será ella cuando cumpla la mayoría de edad y manifieste, a cuál de sus nacionalidades (estadounidense, francesa o venezolana) renunciará para establecer legalmente la doble nacionalidad por ella escogida.

...Omissis...

QUINTO: Se ordena a los padres de la niña (...) sin dilación alguna comenzar los trámites ante el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, para que la niña este debidamente registrada de extranjera residente, sea bajo la nacionalidad estadounidense o francesa, teniendo que cumplir con las exigencias legales de la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentren en el Territorio Nacional, quedando facultado cualquiera de los padres de manera individual (sic) realizar el trámite y una vez inscrita la niña hacer de conocimiento del tribunal de la causa.

En tal sentido, se observa que tanto en la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó dejar sin efecto el *Acta de Nacimiento* de la niña hasta que se resolviera el asunto principal, como la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal, son violatorias, también, de los derechos constitucionales de la niña a la nacionalidad y a los derechos que ésta como vínculo con el Estado, le permite obtener los documentos que demuestren su identidad.

En efecto, respecto de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal, se observa que violó a la niña sus derechos constitucionales, por cuanto es venezolana por nacimiento, como ya se estableció, por encontrarse en el supuesto del artículo 32, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su

residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En tal sentido, para la atribución de la nacionalidad venezolana, en este caso, no se requiere el cumplimiento acumulativo de los dos requisitos referidos a la residencia y la manifestación de la voluntad, sino el cumplimiento alternativo, basta con que se cumpla uno solo de ellos, para tener el derecho a la nacionalidad venezolana; no así en el supuesto del artículo 32, numeral 4, *eiusdem* que establece, que en los casos, de hijo de padre o madre venezolanos por naturalización nacido en territorio extranjero, para obtener la nacionalidad venezolana se requiere el cumplimiento de los requisitos en forma acumulativa, y tiene un límite en el tiempo para su cumplimiento, como lo es que la residencia debe establecerse antes de cumplir los dieciocho (18) años y la manifestación de voluntad debe hacerla antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, pues aún cuando el padre de la niña es venezolano por naturalización, la niña se encuentra en el supuesto del artículo 32, numeral 3, del Texto Fundamental por ser la madre venezolana por nacimiento.

De allí, que erró el Juez de Protección al declarar en su decisión de fecha 20 de noviembre de 2015, en el **asunto AP51-V-2014-015785**, en el particular **TERCERO y QUINTO**, que la niña debe tener condición de residente estadounidense o francesa y que si por decisión de sus padres tuviera como residencia permanente la República Bolivariana de Venezuela, será ella cuando cumpla la mayoría de edad y manifieste a cuál de sus tres nacionalidades renunciara para establecer legalmente la doble nacionalidad por ella escogida y ordenar a los padres realizar los trámites ante el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, para que la niña este debidamente registrada como extranjera residente, sea bajo la nacionalidad estadounidense o francesa, teniendo que cumplir con las exigencias legales de la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras, pues tal como, previamente se estableció la niña es venezolana por nacimiento, vínculo que la hace acreedora de derechos y obligaciones con respecto al Estado venezolano.

En tal sentido, se observa esta Sala que el Juez de Protección violó las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 34 y 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, pues la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, así como, la nacionalidad venezolana por nacimiento no puede ser revocada ni suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad, salvo que se renuncie expresamente a ella, lo cual no es el caso, puesto que el hecho de que la niña posea tres nacionalidades a saber la venezolana, estadounidense y francesa, en este momento, no implica que deba ser considerada extranjera residente en la República Bolivariana de Venezuela, en detrimento de la nacionalidad venezolana, y en desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Es de resaltar que la posibilidad de que los venezolanos y las venezolanas tengan otra nacionalidad sin perder la venezolana constituye un avance constitucional que implica la coexistencia en un individuo de un vínculo jurídico con más de una nación, por lo que esta Sala considera que ante el asunto que le fue sometido al Juzgado de Protección, con ocasión a la Medida de Protección, no debió excluir a la niña de su derecho a la nacionalidad venezolana, sino aplicar la ley nacional ante la coexistencia de las tres nacionalidades de la niña, pues se deben hacer predominar nuestra nacionalidad, ante la existencia de otras nacionalidades, ello en razón de que el derecho a la nacionalidad tiene rango constitucional.

Ello, así se debe resaltar que de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado propugna el bienestar de todos los venezolanos, creando las condiciones necesarias para el desarrollo su personalidad, con igualdad de oportunidades en el disfrute de los derechos humanos, en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, -artículo 2-, estableciendo, entre otros, como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado, la justicia, la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos.

Asimismo, en el Texto Fundamental se reconoce el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, y garantiza el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; y, se amplía su protección al disponer que la enumeración de los derechos y garantías constitucionales contenidos en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos -artículo 22 constitucional-, y por tanto, los derechos recogidos expresamente en el ordenamiento jurídico venezolano, responden a las guías fundamentales del sistema garantista planteados en un Estado de derecho y de justicia, en el cual son nulos los actos dictados en ejercicio del Poder Público, que violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución -artículo 25 *eiusdem*-.

Por ello, ante la controversia que le fue planteada el Juez de Protección, no debió dar preferencia a la nacionalidad estadounidense y francesa en detrimento de la nacionalidad venezolana, que es de rango constitucional, pues estaba obligado a aplicar los preceptos constitucionales, antes mencionados, no existe razón para hacer predominar la condición de extranjera a una niña que se encuentra amparada y protegida por la legislación venezolana, por ser la nacionalidad venezolana por nacimiento, un derecho inherente a la persona humana, y de ella no podrá privarse a quienes conforme a la Constitución, cumplieren los requisitos para obtenerla, que es el caso de autos.

En virtud de lo antes expuesto esta Sala Constitucional declara **de oficio la nulidad** de los particulares **TERCERO** y **QUINTO** de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal. Así se declara.

En cuanto, a la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, se observa que violó lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser inscrita en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, así como violó lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, conforme a los cuales los venezolanos (as) que posean otra nacionalidad deben hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos, y que los documentos que demuestran la nacionalidad venezolana, entre otros, son: La partida de nacimiento.

Así como, inobservó el contenido del artículo 22 de la Ley especial que rige la materia de niños, niñas y adolescente, que establece que los mismos tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, lo contrario implicaría dejar a una niña venezolana por nacimiento, sin la protección del Estado, por el hecho de ser acreedora de otras nacionalidades, ello en detrimento de lo previsto en la normativa venezolana que prevé la protección de los niños, niñas y adolescentes, y en desconocimiento al principio de interés superior del niño.

Ahora, dado que el bien jurídico a tutelar, de un carácter de estricto orden público, que demanda una especial protección del Estado, el cual tiene la obligación indeclinable de tomar medidas, entre ellas las judiciales a los fines de asegurarles el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en este caso de la niña (artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) este órgano jurisdiccional, como guardián y garante del derecho positivo existente, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, y en protección de los derechos humanos, como el de autos, **anula de oficio** la sentencia dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó dejar sin efecto el *Acta de Nacimiento* de la niña, que constituye una prueba de su nacionalidad venezolana. Así se declara.

Asimismo, debe esta Sala Constitucional señalar, que cuando la Jueza del Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, dejó sin efecto el acta de nacimiento de la niña, a través de una medida cautelar, es decir al anular un documento

de identidad tan fundamental, como lo es el acta de nacimiento, que se refiere al estado y la capacidad de las personas y para lo cual la ley establece un procedimiento, dicha conducta constituye una extralimitación de sus funciones, con lo cual incurrió en un error judicial inexcusable.

Ahora, vista la naturaleza de la decisión de esta Sala y en virtud del resguardo del derecho a la nacionalidad y a la identidad, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establecen la naturaleza jurídica de orden público de los derechos de la infancia, esta Sala ordena mantener en plena vigencia el “Acta de Nacimiento N° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación hecha por la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO (...)**”, de la niña [cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes], para lo cual se ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda. Así se declara.

En virtud, de todo lo antes expuesto esta Sala Constitucional, atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de la niña directamente involucrada en la presente causa, declara con lugar la acción de amparo interpuesta, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional. Así se declara.

Realizadas las declaraciones anteriores, considera esta Sala Constitucional inoficioso avocarse conforme a lo establecido en los artículos 106 al 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al conocimiento de la causa n.º AP51-V-2014-015785, solicitado por las apoderadas judiciales de la parte actora. Así se declara.

Finalmente, esta Sala en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece con carácter **vinculante** que, ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma. Así se decide.

Dada la importancia del caso por la materia de sensibilidad social que ha sido resuelta, y las nociones en torno al tema analizadas en este fallo, y el criterio vinculante antes fijado, es por lo cual se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- Declara **DE MERO DERECHO** el análisis de la pretensión de amparo.

2.- **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta por las abogadas Estella Ruíz Corrales y Vasyury Vásquez Yendys, actuando con el carácter de apoderadas judiciales de la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, quien a su vez es “*representante legal*” de la niña cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin (padre de la niña) contra la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

3.- Se **REVOCA** la decisión 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

4.- Se **MANTIENE** en plena vigencia la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se concedió “**AUTORIZACIÓN** a fin de que la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) en su carácter de representante legal de la niña (...) de dos (02) años de edad, **realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)**, (...) para la tramitación del Pasaporte de la niña antes mencionada en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte **no significa que la mencionada niña este autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela** (...)”.

5.- Se **ANULA de oficio** la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó “(...) *dejar sin efecto Acta de Nacimiento N.º 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del*

*Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación realizada por la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) hasta tanto se decida el fondo de la presente causa. A tal efecto se ordena: **PRIMERO:** Oficiar al Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines que tome nota de lo aquí decidido. **SEGUNDO:** Se insta a la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, a que se abstenga hacer uso de la mencionada partida de nacimiento, hasta tanto se decida el fondo de la presente causa”.*

6.- Se **ORDENA** a la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda mantener en plena vigencia dicha Acta de Nacimiento n.º 239, de fecha 18 de noviembre de 2014.

7.- Se **ANULAN de oficio** los particulares **TERCERO** y **QUINTO** de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

8.- Se **ORDENA** al Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional y al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del mismo Circuito Judicial de Protección, que procedan a notificar de este pronunciamiento al ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN**, progenitor de la niña.

9.- Se **REVOCA** la medida cautelar decretada por esta Sala Constitucional sentencia n.º 1416, del 13 de noviembre de 2015.

10.- Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: “*Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma*”.

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187471-300-27416-2016-15-0235.HTML>

27 de abril de 2016

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***

